



Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00572-00
Accionante:	Wilson Antonio Flórez Vanegas
Accionado:	Alcaldía de Nimaima – Cundinamarca
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Wilson Antonio Flórez Vanegas en contra de la Alcaldía de Nimaima – Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 30 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada Alcaldía de Nimaima - Cundinamarca, con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada respondió de fondo la petición y notificó su respuesta al accionante?



- Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada respondió de fondo la petición y notificó su respuesta al accionante. Lo anterior, fue confirmado por la parte accionante.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional definió sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

Wilson Antonio Flórez Vanegas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 30 de marzo de 2023.

La accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N°22**) informando al juzgado que el 22 de junio de 2023 (dentro del trámite de la acción constitucional) contestó la petición a la accionante adjuntado la información solicitada, respuesta que fue notificada al accionante en el correo que indicó en la acción de tutela, esto es: waflorez@cundinamarca.gov.co.

El juzgado procedió a verificar³ con la parte accionante quien informó a este juzgado que había recibido la respuesta a la petición objeto de la acción constitucional, la cual satisface lo pretendido en esta tutela. Está acreditado que el 22 de junio de 2023 la entidad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición, y que la respuesta fue notificada en debida forma al accionante Wilson Antonio Flórez Vanegas, tal como se evidencia a **consecutivo N°18– 22** del expediente digital.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado y confirmado por la parte accionante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ Constancia 4/07/2023



FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** en contra de **LA ALCALDÍA DE NIMAIMA – CUNDINAMARCA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d33644661c544a675723a678f99d40a72406a3ac7e1765426f21f94f46d2cf**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>